

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:02:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:26:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2026 15:35:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:47:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

- I. La causal de inadmisibilidat en el artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal, impone examinar con atención que el artículo 428.1.d prescribe que "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidat del recurso de casación cuando: [...]
- d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]" (resaltado adicional).
- II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidat independientes, pues el conector lógico disyuntivo "o" aparece entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.
- III. En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidat regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 1272-2023/Cusco

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Glicerio Delgado Aguirre** (foja 101) contra la sentencia de segunda instancia del 19 de abril de 2023 (foja 86), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del 6 de enero de 2023 (foja 57), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación con agravantes (artículo 204, inciso 2, primer párrafo, del Código Penal) y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo reglas de conducta, en agravio de la Asociación Pro Vivienda Villa María El Rosal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente interpone recurso de casación e invoca la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Expresó principalmente lo siguiente:

- ◆ Argumentó que el Tribunal de Apelación vulneró la congruencia procesal al sostener en su fallo que el delito sí se había "consumado", pese a que la Fiscalía formuló su acusación formal estrictamente por el delito en "grado de tentativa".
- ◆ Sostuvo que el Juzgado lo condenó de manera arbitraria con base en pruebas indiciarias que la Fiscalía jamás ofreció ni actuó como tales en el juicio oral, dejándolo en completo estado de indefensión, al no tener la oportunidad de contradecirlas ni ejercer una defensa adecuada.
- ◆ Alegó que el juez se desvió del debate judicial al sustentar la condena valorando un medio de prueba no actuado válidamente en el plenario (la declaración del agraviado que no asistió al juicio) y utilizando prueba indirecta no postulada, lo que generó una resolución ilógica y contraria al debido proceso.
- ◆ Propone como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

Determinar si el juez está facultado para condenar al encausado, a través de pruebas indiciarias no postulados por el Ministerio Público —en el requerimiento acusatorio— ni actuados en juicio oral como tal, dejando de lado la carga probatoria directa presentada.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 11 de mayo de 2023 (foja 118) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo,

teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430, inciso 6, del CPP genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso, fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III), 13.ª ed. Medellín: Edición Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132. RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117-138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194. PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como fijó la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en las Casaciones n.º 2960-2023/Huánuco y n.º 2485-2023/Ica, del treinta de

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*. Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

enero de dos mil veintiséis⁵), el artículo 429, inciso 1, literal d), del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo cual, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En las citadas decisiones se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] *[El principio del doble conforme]* no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos

⁵ Publicadas el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme al delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación con agravantes (artículo 204, inciso 2, primer párrafo, del Código Penal) y la pena impuesta, si bien se trata de una resolución expedida en grado de apelación por la Sala Penal Superior, no se halla dentro de la gama de resoluciones que, por su aspecto cuantitativo, supere los 6 años de pena en el extremo mínimo del delito atribuido. En tal sentido, se está ante una **casación excepcional**, tal como señal el recurrente en su escrito correspondiente, por lo que el análisis de dicho recurso se verificará desde la perspectiva del acceso excepcional.

Noveno. Sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante una decisión de responsabilidad **Glicerio Delgado** Aguirre, emitida mediante sentencia de primera instancia del 6 de enero de 2023 la cual condenó al recurrente por unanimidad como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación con agravantes (artículo 204, inciso 2, primer párrafo, del Código Penal) y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo. Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, en el extremo penal y en el civil, el 19 de abril de 2023 (foja 86), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, numeral d), del CPP, concordante con el artículo 386, inciso 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por los agravios casatorios invocados por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista determinó los agravios formulados por el recurrente en su recurso ordinario de apelación (foja 76), que fueron completa y suficientemente descartados, conforme a lo siguiente:

- ∞ La Sala reconoció expresamente que el agraviado no concurrió al juicio oral y que tampoco se dejó constancia de que su declaración preliminar fuera objeto de oralización. Sin embargo, desestimó el agravio aclarando que la sentencia condenatoria no se basó únicamente en esa declaración. El Tribunal Superior validó que la jueza de primera instancia (*a quo*) recurriera a la prueba indiciaria (indicios evidenciados) para probar la responsabilidad, lo cual no está proscrito por la ley.
- ∞ En cuanto al cuestionamiento de que la Fiscalía lo acusó por el delito en grado de "tentativa", la Sala de Apelaciones concluyó que, por la forma en que ocurrieron los hechos (la destrucción total de 14 módulos), el delito en realidad sí se había consumado. No obstante, por respeto a los principios acusatorio y de congruencia procesal, así como la prohibición de reforma en peor (*reformatio in peius*, dado que solo apeló el sentenciado), el Tribunal decidió mantener la calificación y la pena benévola solicitada por el Ministerio Público, confirmando la sentencia sin agravar su situación.
- ∞ Asimismo, sobre el particular, se advierte que el tema planteado para desarrollo de doctrina jurisprudencial se expone desprovisto de las razones adicionales (los argumentos desde las causales contenidas en el artículo 429 del CPP) y puntuales (el tema propuesto), exigidas en el artículo 430, inciso 3, del CPP, que evidencien la necesidad de un pronunciamiento jurisprudencial respecto a las propuestas formuladas y, por el contrario, denotan que se encuentran particularizadas al caso concreto del recurrente.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Glicerio Delgado Aguirre**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, inciso 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, inciso 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal al recurrente. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 11 de mayo de 2023 (foja 118) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Glicerio Delgado Aguirre** (foja 101) contra la sentencia de segunda instancia del 19 de abril de 2023 (foja 86), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del 6 de enero de 2023 (foja 57), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación con agravantes (artículo 204, inciso 2, primer párrafo, del Código Penal) y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo reglas de conducta, en agravio de Asociación Pro Vivienda Villa María El Rosal; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán. Asimismo, intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez, debido a que el señor juez supremo Prado Saldarriaga, en su condición de juez decano, se encuentra asumiendo la Presidencia del Poder Judicial y participando en eventos protocolares.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/GAVF